Riohacha D.T.C., 6 de diciembre de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANNIES CONSUELO MORA GAVIRIA
DEMANDADO:	GUILLERMINA EPIAYU EPIAYU
RADICACION:	44–001–40–03–001–2019-00362–00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito realizada por parte de este despacho, dio como resultado un valor inferior a la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo el principio de legalidad (Art 7 CGP) y como así lo impone perentoriamente el Art. 446-3, Ibidem, que indica "(…) el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (…)" se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por este Despacho, de la cuál será aprobada en el así:

CAPITAL	**60,500,000.00**
INTERESES CORRIENTES	968,000.00
TIEMPO: del 11/05/2016 al 11/05/2017 (360 días)	(359)
TOTAL INTERESES CORRIENTES	**(11,583,733.33)**
INTERESES MORATORIOS 1,66%	1,452,000.00
TIEMPO: Del 12/05/2017 al 11/05/2023 (2159 días)	(2,273)
TOTAL INTERESES MORATORIOS	**(110,013,200.00)**
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	**182,096,933.33**

en la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L ($182.096.933,33).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L ($12,746,785.33). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82da9ae44ec3e80d6e34aeed391c6ad1c27ea3d79990f7ee75c418d2976711**
Documento generado en 06/12/2023 05:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D. T. C., 6 de diciembre de 2023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE COOMERCAR
Demandados:	WHITMAN ANGULO CENTENO, MARCELLYS OÑATE LINDO y NINFA MEJÍA PEÑARANDA
Radicación:	44-001-40-03-001-2011-00470-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, solicita lo siguiente:

DORALBA PALMERA ARQUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Valledupar Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.715.9970 expedida en Valledupar Cesar, Abogada quien se identifica con la T. P. No 194493 expedida por el consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, cuyo correo electrónico dorita2274@hotmail.com al cual se podrán notificar todas las actuaciones dentro del proceso, actuando como apoderada judicial de la Cooperativa COOMERCAR (PARTE DEMANDANTE) con domicilio principal en la ciudad de Valledupar Cesar, cuya existencia y representación legal se acredita con el respectivo certificado de Cámara y Comercio, muy respetuosamente me dirijo a usted para comunicarle que las partes vinculadas en el presente proceso han llegado a un acuerdo extraprocesal en el cual han conciliado la deuda que se encontraba en mora a favor de **COOMERCAR O QUIEN LA REPRESENTE (PARTE DEMANDANTE)** y en virtud que las medidas cautelares en contra de la señora **MARCELLYS OÑATE LINDO** fueron levantadas por solicitud de mi representada y no hay medida efectiva en contra del señor **WITHMAN ANGULO CENTENO** y los depósitos existente en el proceso pertenece a la señora **MEJÍA PEÑARANDA NINFA** FRANCISCA IDENTIFICADA CON LA C.C. 26.972.164 quien de manera unánime autorizan al despacho para que haga entrega a la señora **SARA LUZ PEREZ ROPAIN** identificada con la cedula de ciudadanía número 22.435.618 expedida en Barraquilla Atlántico, de todos los depósitos judiciales existentes y que llegaren a existir, a favor del presente proceso, y con la entrega de estos se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y **se ordene de manera inmediata el levantamiento de las medidas cautelares propuesta renunciado desde ya la parte demandante a condena en costas y solicitando la expedición de los oficios de desembargo respectivos con el fin de allegarlos a la pagaduría.**

Renunciamos a los términos de ejecutoria de la presente solicitud.

Atentamente,

DORALBA PALMERA ARQUEZ
C.C.N°49.715.970 de Valledupar
Apoderada parte demandante

De Usted atentamente,

SARA LUZ PEREZ ROPAIN
CC.N°. 22.435.618 de B/quilla
REPRESENTANTE LEGAL

NINFA MEJIA PEÑARANDA
C.C. 26.972.164
COADYUVA DEMANDADA

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderada con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, así mismo manifiestan las partes que se haga entrega de los depósitos judiciales existentes y que llegaren a existir en favor del presente proceso a favor de SARA LUZ PÉREZ ROPAIN identificada con cédula de ciudadanía N°55.435.618 y habiéndose coadyuvado la solicitud por la parte demandada, como se evidencia en la imagen anterior, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en éste asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO.- DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con correspondiente constancia.

CUARTO.- HÁGASE, entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión, a favor de la señora SARA LUZ PÉREZ ROPAIN Representante Legal de la entidad demandante.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e051dfad51239811cde823c14fbcc77e3ac272013d1a5bd2df14a882fbae2cb**

Documento generado en 06/12/2023 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica